

EXPEDIENTE N° 19076-2025

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El expediente N° 19076-2025, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** con RUC: N°20467534026, representada por su Apoderada **Miryan Rosario Aquino Arteaga**, identificada con DNI. N° 074732901, con domicilio en Nicolas Arriola N° 480 – La Victoria, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000898-2025-SOF/MDS** de fecha 23 de mayo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, señala que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101 de la Ordenanza N° 528-MDS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control".

Que, el Art. 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000898-2025-SOF/MDS** de fecha 23 de mayo de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** con RUC: N°20467534026, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 08:0308 "Por no presentar en obra copia de la Autorización para ejecutar trabajos en vía pública"**. del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en Av. Domingo Orue N° 165 - Surquillo, lugar donde se constata que trabajadores de la empresa mencionada realizaban trabajos de cableado subterráneo (fibra óptica) para el edificio ubicado en la esquina de Domingo Orué con Paseo de la República, quienes en ese momento no contaban con la carta de comunicación; que ante lo mencionado, se procedió a emitir el Acta de Fiscalización Municipal N° 019160-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 019547-2024, ambas con fecha 18 de setiembre de 2024.



Que, con fecha 17 de junio de 2025, la administrada **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** con RUC: N°20467534026, presenta escrito de Recurso de Reconsideración mediante expediente N°19076-2025 donde manifiesta; *i)* que, el Procedimiento Administrativo Sancionador vulneró el Principio del Debido Procedimiento por cuanto incumple con los caracteres del procedimiento sancionador estipulados en el artículo 254° y 255° del TUO-LPAG, así mismo, el procedimiento vulneró el Principio de Causalidad, que CLARO no ha cometido la infracción imputada. *ii)* que, ofrecen como pruebas copia de la Resolución Recurrida, y el Informe Final de Instrucción, así mismo, menciona haber presentado carta (a la Municipalidad) mediante el cual comunican la ejecución de trabajos de emergencia. *iii)* que, la Resolución recurrida, carece de validez, que constituye un acto administrativo ilícito, que Claro no cometió la conducta infractora. Que, vulnera el Principio de Causalidad.

Que, en función a lo manifestado en el documento de Reconsideración; debemos expresar lo siguiente; *i)* que, el día 18.09.2024 a horas 11:10 del día, en la dirección señalada como Av. Domingo Orué N° 165 esquina Av. Paseo de la República, cuadra 42 (frentis) - Surquillo; lugar donde se constató, que trabajadores de la mencionada empresa venían realizando trabajos de cableado subterráneo de fibra óptica, ante esos hechos se realizó inspección en el lugar, por parte de los fiscalizadores quienes verificaron que en el lugar realmente se realizaban dichos trabajos; que al solicitársele la documentación pertinente; que la persona encargada en el lugar no contaba con la carta de comunicación; que, en relación al Principio del Debido Procedimiento, al respecto mencionar que la Administrada goza de los derechos y garantías necesarias en el presente proceso, que en ningún momento se le ha limitado en el accionar de sus derechos, que en las diferentes etapas del procedimiento a tenido la potestad que la ley le faculta; en relación a los artículos señalados en este punto, manifestar que el presente Procedimiento Sancionador Municipal, se inicia por disposición superior, que después de la respectiva constatación de la infracción se procedió a levantar el Acta respectiva detallando los hechos, acto seguido se impuso la Notificación de Imputación de Cargos, así mismo, la administrada realizó el descargo correspondiente, que ante los hechos detallados, se procedió a emitir el Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución de Sanción Administrativa, dando cumplimiento a lo que dispone el Art. 40° de la Ordenanza (Ord. 452-MDS) vigente para estos casos, que en relación al Principio de Causalidad; recordad que toda persona natural o jurídica requiere comunicar y/o obtener un permiso para realizar trabajo alguno en vía pública, que al fiscalizar los trabajos que se realizaban en el lugar y solicitar la comunicación respectiva, y ésta no ser presentada se procedió de acuerdo a la ordenanza respectiva. *ii)* que, en relación al Informe Final de Instrucción, ésta fue emitida posterior al descargo realizado por la administrada, exponiendo en ella el análisis respectivo y la conclusión del mismo, donde se opina por la procedencia de la Resolución de Sanción Administrativa, también podemos dar fe de la presentación virtual de documento, con atención de la Subgerencia de Obras Públicas, teniendo como asunto la comunicación de Trabajos de Emergencia, señalando en ella la dirección materia de la sanción administrativa. *iii)* que, en relación a la versión que el presente acto administrativo es ilícito; que Claro (empresa) no cometió la conducta infractora, al respecto debemos mencionar que, el acto administrativo se desarrolló de acuerdo a lo que dispone la ordenanza N° 452-MDS, que se cumplió la fase instructora, así mismo, se dio conducto regular a la fase Resolutiva, que, en relación a las cartas que la empresa (Claro) presenta a la Municipalidad, al respecto, afirmar que la administrada si presentó los siguientes documentos; Expedientes N° 0028857-24 y 0028858-24, señalando en los asuntos lo siguiente; "Comunicamos Trabajos de Emergencia" y "Comunicamos inicio de ejecución de trabajos de emergencia debidamente autorizadas"; ante este hecho comprobado y amparado en el decreto supremo N° 039-2017-MTC, Reglamento de la Ley 29022 (telecomunicaciones); debemos manifestar que, la empresa si había dado a conocer a instancias superiores (Municipalidad Metropolitana de Lima) respecto a los trabajos a realizar, así mismo, los cargos remitidos en copia en este expediente sí se presentaron en la fecha que señala la misma.

Por tanto, se ha seguido lo dispuesto en los documentos emanados por la Municipalidad, se ha respetado los tiempos y los requisitos de validez del acto administrativo, no se ha precisado vicio alguno que altere el procedimiento, se ha cumplido con el Procedimiento Administrativo sancionador, en ese orden de ideas el acto administrativo realizado mediante la documentación emitida han cumplido su función y tienen validez plena, en virtud a la normativa señalada y Conforme a ello debe estimarse lo solicitado.



Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** con RUC: N°20467534026, en consecuencia, NULA la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000898-2025-SOF/MDS** de fecha 23 de mayo de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **AMERICA MÓVIL PERU S.A.C.** con RUC: N°20467534026, representada por su Apoderada **Miryan Rosario Aquino Arteaga**, identificada con DNI. N° 074732901, con domicilio en Nicolas Arriola N° 480 – La Victoria, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN (e)

LMGR/yc

